



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE  
ATENCIÓN DEL INSTITUTO  
COAHUILENSE DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**RECURRENTE: VICTORIA  
GONZÁLEZ VILLARREAL**

**EXPEDIENTE: 82/2010**

**CONSEJERO INSTRUCTOR:  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 82/2010, que promueve la C. Victoria González Villarreal en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El trece de febrero de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Victoria González Villarreal presentó solicitud de información folio 00029410, dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El quince de marzo de de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 82/2010

Información Pública, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El veintiséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "29410.zip"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez, la C. Victoria González Villarreal interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00004710.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/287/10, de fecha ocho de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 82/2010; además, ordenó dar vista a la Unidad de Atención del

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Instinto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/315/2010, de fecha doce de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día doce de abril de dos mil diez.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante Memo No. 172/UCV/2010, recibido en las oficinas del Instituto el trece de abril de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00029410; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el viernes veintiséis de

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

marzo de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes cinco de abril de dos mil diez**, y concluyó el **viernes veintidós de abril de dos mil diez**, descontándose los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se tiene por presentado<sup>4</sup> el **lunes cinco de abril de dos mil diez**, tal y como se deduce del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. A criterio del Instructor, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se demuestra en el considerando quinto.

**TERCERO.** La Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el

<sup>4</sup> El recurso de revisión se interpuso vía INFOCOAHUILA el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, esto es, en un día inhábil. Considerando que cuando el recurso se presenta en día inhábil o en hora inhábil de día hábil, se tiene presentado al día hábil siguiente, el presente recurso de revisión folio RR00004710, se entiende presentado el día cinco de abril de dos mil diez.

Director de Coordinación y Vigilancia del Instituto, y Responsable de la Unidad de Atención del mismo, licenciado Alberto Rodríguez Garza, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la C. Victoria González Villarreal requirió lo siguiente:

"Copia de la documentación que acredita el pago de los trabajadores del ICAI. Dividido por cada uno de los trabajadores y que se incluya a los que se les paga por nómina y por honorarios (sic) o cualquier otro tipo de forma de pago por servicios laborales".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "29410.zip", donde aparece copia digital de lo siguiente:

1).- [En el archivo electrónico 29410.pdf] Escrito de respuesta de la unidad administrativa que poseía la información solicitada, signado por el Director Administrativo del ICAI, licenciado Pablo Ortega Mata. En el mencionado escrito se señala:

"...Anexo a la presente, documentación que acredita el pago de los trabajadores del ICAI, en formato de copias digitalizadas de los recibos de nómina, con firma de recibido de conformidad de los trabajadores de este Instituto, correspondiente a la 2da. Quincena del mes de febrero de 2010.

Así mismo también (sic), se adjunta copia del recibo de honorarios pagado a la misma fecha, por concepto de pago de servicios profesionales de un elemento dentro de la Dirección Administrativa.

Lo anterior en los términos del Art. 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el cual menciono textualmente:[Se transcribe el artículo].

No obstante también es importante mencionar que la información referente a la nómina, esta tiene el carácter de información pública mínima, de acuerdo con el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso (sic), así como la liga para acceder a dicha información es la siguiente [www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx), en la sección de información pública mínima...".

2).- [En el archivo electrónico ANEXOS 29410.pdf] Nómina del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del dieciséis al veintiséis de febrero de dos mil diez, en nueve fojas útiles por una sola cara.

Inconforme con la respuesta, la C. Victoria González Villarreal interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No se me entregó la documentación relacionada con los honorarios que se menciona en el oficio de respuesta".

Posteriormente, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rindió ante el Consejero Instructor la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00029410, con fecha del día quince de febrero del dos mil diez, en la cual solicito;

" *Copia de la documentación que acredita el pago de los trabajadores del ICAI. Dividido por cada uno de los trabajadores y que se incluya a los que se les paga por nómina y por honorarios o cualquier otro tipo de forma de pago por servicios laborales.*"

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizo (sic) a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha del veintiséis de marzo del dos mil diez, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada

Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone el artículo 111 y 112 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono al solicitante la información requerida.

SEGUNDO.- Los agravios que presenta el recurrente, Victoria González Villareal, en dicho medio de impugnación, *"No se me entrego la documentación relacionada con los honorarios que se menciona en el oficio de respuesta"*

En razón de lo anterior, esta unidad de atención toma en cuenta (sic) los argumentos señalados en el citado recurso de revisión, y con el fin de satisfacer este requerimiento en lo particular, esta unidad de atención pone a disposición a través (sic) de este medio, la información solicitada, así mismo también se procede a enviar la información al recurrente, a través del correo electrónico proporcionado por este.

Es importante mencionar que el correo electrónico fue proporcionado por el recurrente al momento de registrarse en el propio sistema denominado Info Coahuila...".

Como anexo a dicha contestación se acompaña:

a).- Un escrito signado por el titular de la Unidad de Atención del ICAI, licenciado Alberto Rodríguez Garza, en el que se indica:

*"...En complemento a su solicitud de información con el número de folio 00029410, me permito adjuntar documento solicitado, Documentación relacionada con los honorarios, con esto se espera satisfacer su requerimiento de acceso a la información..."*

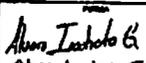
b).- Copia de la factura que se inserta a continuación:



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Alvaro Iracheta Garcia

R.F.C. IAGG - FISCAL - CES 2-489-4645200000000  
MEXICO, D.F. PTE. CENTRO  
C.P. 25000 SALTILLO COAHUILA

INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA R.F.C. ICA041201887		NÚMERO <b>056</b>
DOMICILIO ALLENDE S/N ESQUINA ACUÑA ZONA CENTRO C.P. 25900 COAHUILA RAMOS ARIZPE COAHUILA	IVA COAHUILA ALA TASA DEL 16%	FIRMADO  Alvaro Iracheta Garcia
POR CONCEPTO DE APOYO A EL AREA ADMINISTRATIVA, SERVICIOS PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LA 2DA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO 2010. CANTIDAD (CON LETRAS) CINCO MIL PESOS CON CERO CENTS	MONEDAS 6,716.78 IVA TASA DEL 754.72 SUB-TOTAL 5,971.70 RETENCION I & R 471.70 RETENCION IVA 5,000.00 TOTAL 5,000.00	IMPORTE TOTAL DE PAGAR 5,000.00
SAL PAGO CONT. A 23 DE FEBRERO DEL 2010		DEL 2010

c).- Copia del envío de la información al correo electrónico [lopedi@infocoahuila.com](mailto:lopedi@infocoahuila.com).

**QUINTO.** Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la respuesta a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>5</sup> a lo indicado

<sup>5</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a

por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

En el caso concreto, del análisis de la solicitud y de la respuesta que recayó a la misma, se encuentra que la información entregada es incompleta. Ahora bien, toda vez que no existió inconformidad del particular en relación con la información proporcionada, resulta procedente confirmar la respuesta en la parte en que se atiende la solicitud. En relación a la información que no se entregó, resultaría procedente instruir al sujeto obligado para que la remita a la C. Victoria González Villarreal.

No obstante lo anterior, al rendir la contestación al recurso de revisión, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a remitió un documento que permite atender el planteamiento de la solicitud de información omitido, esto es: *"Copia de la documentación que acredita el pago de los trabajadores del ICAI. [...] y que se incluya a los que se les paga [...] por honorarios (sic) o cualquier otro tipo de forma de pago por servicio laborales"*.

Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que

---

proporcionar la información *"...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado"*.

tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

Dentro de este procedimiento de revisión, la Unidad de Atención del Instituto favoreció el derecho de acceso a la información pública al rendir la contestación proporcionando la información pedida por el solicitante y que había sido omitida en la respuesta original. Además, acreditó haber efectuado el envío de la información al correo electrónico que la C. Victoria González Villarreal señaló cuando se dio de alta en el sistema INFOCOAHUILA.

Adicionalmente, el complemento a la respuesta a la solicitud de información se encuentra disponible para cualquier persona en la dirección electrónica <http://www.resi.org.mx/icainew/arbol/docs/9410.pdf> a la que igualmente puede accederse ingresando al portal electrónico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx) y a partir de ahí seguir la siguiente ruta: 1) Información Pública Mínima; 2) Punto 16; 3) Carpeta "Solicitudes ICAI"; y 4) "Folio Solicitud: 00029410".

Consecuentemente, en el presente caso, se acredita que la información exactamente requerida por la C. Victoria González Villarreal fue puesta a su disposición, de manera directa. Derivado de lo anterior, el acto que generaban la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00029410, exclusivamente por lo que hace a la parte de la solicitud donde se requería el recibo de nomina del personal del ICAI.

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 82/2010, promovido por la C. Victoria González Villarreal en contra la Unidad de Atención del Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, exclusivamente por lo que hace a la parte de la solicitud donde se requiere el recibo de honorarios de las personas a quienes el ICAI paga por concepto de servicios profesionales, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

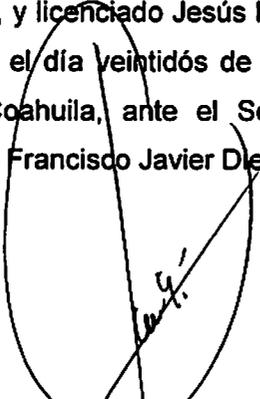
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00029410, exclusivamente por lo que hace a la parte de la solicitud donde se requería el recibo de nomina del personal del ICAI.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 82/2010,

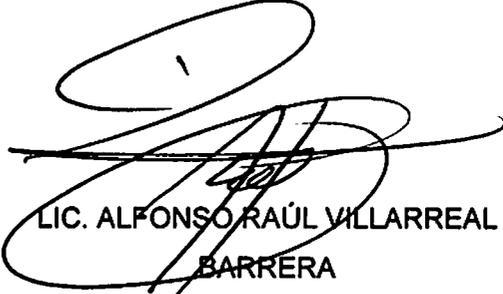
promovido por la C. Victoria González Villarreal en contra la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, exclusivamente por lo que hace a la parte de la solicitud donde se requiere el recibo de honorarios de las personas a quienes el ICAI paga por concepto de servicios profesionales, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



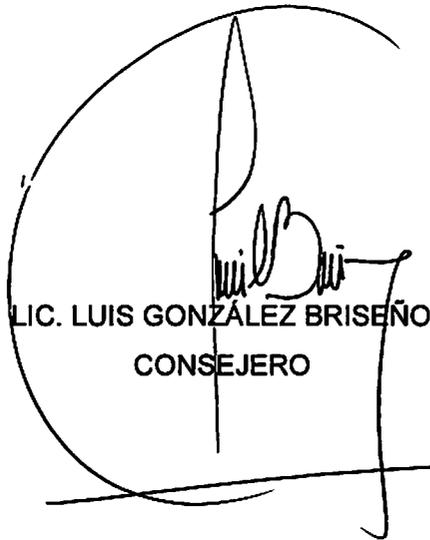
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



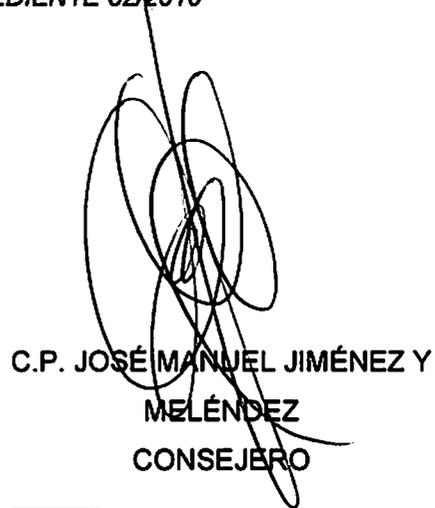
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 82/2010

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 82/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

